

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

**Sobre la Ordenanza de Mojácar reguladora
de actividades de ocio.**

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
de Andalucía, Sede de Granada, de Ventiséis
de enero de dos mil quince.**

Encarnación Ibáñez Malagón

Letrada de la Junta de Andalucía

SUMRIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y DOCTRINA QUE CONTIENE LA SENTENCIA. III. COMENTARIO

I. INTRODUCCIÓN

En fecha ventiséis de enero de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Granada, dicta la sentencia número 59/2015, en el Recurso 753/2013, seguido contra la Ordenanza del Ayuntamiento de Mojácar (Almería) Reguladora de determinadas Actividades de Ocio, estimando íntegramente la demanda presentada por la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, de la Junta de Andalucía, y declarando nulos los artículos 1 a) y 13.5º de la citada Ordenanza.

El recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, fundamentaba la pretensión en que los artículos de la Ordenanza Municipal impugnada vulneran el principio de reserva legal que consagra el artículo 25.1 de nuestra Constitución.

La representación procesal de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales recurrente, alegó en su escrito de demanda que el artículo 1 a) de la Ordenanza recurrida, va más allá de lo determinado en el artículo 1 de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2006, de 24 de octubre, sobre Potestades Administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía. Este precepto al determinar el objeto y ámbito de aplica-

ción de dicha Ley, dispone que por espacio abierto se entiende *“toda vía pública, zona o área al aire libre del correspondiente término municipal de dominio público o patrimonial de las Administraciones Públicas”*; en tanto que el indicado artículo 1 a) de la Ordenanza de Mojácar impugnada añade a esta definición de espacio abierto *“los espacios abiertos de titularidad privada utilizados para estos mismos fines”*.

En cuanto al segundo de los preceptos recurridos, -el artículo 13.5º-, entiende la Administración demandante que la conducta descrita en el mismo como infracción grave (*“convocar o promover una concentración de personas para el consumo masivo de bebidas fuera de las zonas expresamente autorizadas”*), no encuentra respaldo en lo establecido en la Ley 7/2006, ya que todas las infracciones tipificadas en dicho artículo tienen en común que los sujetos responsables son empresas a través de cuya actividad pueden obtener un beneficio económico, al aludir a *“actividades comerciales”*, *“establecimientos comerciales”*, *“establecimiento de hostelería o de esparcimiento”*.

En esencia el Ayuntamiento de Mojácar, de quien procede la Ordenanza recurrida, fundamentó su oposición al recurso, en que la Corporación ha actuado en el ámbito de la autonomía local, consagrada en los artículos 7.1 y 9.14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, 4.3 y 4.4 de la Carta Europea de Autonomía Local, 4.1 a) y í), 84.1 y 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y DOCTRINA QUE CONTIENE LA SENTENCIA

I.- La Sala estima que el contenido del principio de legalidad en materia sancionadora integra, por lo menos, una doble garantía: una de ellas de orden material y alcance absoluto, que se traduce en exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; la segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de conductas y reguladoras de sanciones. Así lo establece el art. 25.1º del Texto Constitucional, que contempla una reserva de Ley en materia sancionadora.

En relación a las Corporaciones Locales, este precepto plantea dos exigencias: en cuanto a la tipificación de infracciones, corresponde a la ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones; y por lo que se refiere a las sanciones, del art. 25.1º de la CE deriva la necesidad, al menos, de que la ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales. Así lo ha declarado la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio (recurso de amparo núm. 1608/2000).

Por su parte el Tribunal Supremo, amparándose en el principio de la autonomía local y en la legitimación democrática del Pleno Municipal, sentó una doctrina favorable a que las ordenanzas tipificaran infracciones y sanciones en ausencia de legislación que señalase los criterios mínimos de antijuridicidad y el catálogo de posibles sanciones, utilizando un criterio hermenéutico adaptado a las actuales “necesidades sociales”. De este modo no sólo considera que son conformes a derecho las normas locales sancionadoras dictadas con sustento en una “Ley de mínimos” (STC 132/2001), sino también aquéllas que se aprueben en ausencia de toda disposición legal.

Pero esta doctrina, que podría sustentar la posición adoptada por el Ayuntamiento de Mojácar en su oposición al recurso planteado por la Administración Autonómica, no fue la asumida en la reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

II.- La citada Ley 57/2003, modificó los artículos 127.1º y 129.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al principio de legalidad y de tipicidad en la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, remitiéndose para las entidades locales, al Título XI LBRL.

En la regulación de la Ley de Bases de Régimen Local, en primer lugar, se fijan los “criterios mínimos de antijuridicidad” en base a los cuales los entes locales pueden después establecer infracciones (artículos 139 y 140), y, segundo, en el artículo 141 se establece un catálogo de sanciones (pecuniarias,) a fin de que aquéllos puedan seleccionar la consecuencia que lleva aparejada la conducta ilícita predeterminada.

El artículo 139 LBRL, consagra la potestad normativa sancionadora local, “*en defecto de normativa sectorial específica*”; es decir, tiene en cuenta que los criterios mínimos pueden venir establecidos por leyes específicas, ya que la LBRL, no pretende cumplir el papel de un Código Sancionador Local.

En suma, las Corporaciones Locales, a través de las Ordenanzas, pueden tipificar infracciones y sanciones, aunque no de forma genérica e indiscriminada. Esta tipificación está sometida a un límite evidente, pues no podrá hacerse si anteriormente se ha efectuado ya por una ley estatal o autonómica.

Un segundo límite, es que al llevar a cabo la tipificación no pueden aprobarse preceptos contrarios a las leyes.

Finalmente, tal tipificación no podrá hacerse por ordenanza, más que en el supuesto de que se trate de la ordenación del uso de bienes o la organización de servi-

cios que supongan potestades implícitas de carácter local, o en aquellos casos de competencia compartida en los que el ente superior, Estado o Comunidad Autónoma, no hayan hecho uso de su potestad legislativa con esta finalidad.

III.- Como hemos reiterado uno de los límites a la potestad sancionadora de la Corporaciones Locales, es la existencia de *normativa sectorial específica*, -ex artículo 139 de la LBRL-, En el presente recurso, la materia objeto de la ordenanza impugnada, está regulada por una Ley Sectorial Autonómica del Parlamento de Andalucía. La Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

La completa regulación de la materia por la norma autonómica, sin perjuicio de que su Disposición Final Segunda autorice un ulterior desarrollo reglamentario, implica, por un lado, que pueda resultar aplicable sin necesidad de colaboración reglamentaria en tanto que es respetuosa con la doble garantía del principio de legalidad (material y formal), y, por otro, que esa precedente regulación veda que, mediante una ordenanza o un reglamento, se pueda contradecir la norma legal.

En este caso, la sentencia que analizamos considera que la ordenanza hace una injustificada extensión del concepto de *“espacio público”*, que contradice el determinado legalmente, por cuanto la Ley Autonómica claramente se refiere en la definición a *“toda vía pública, zona o área al aire libre del correspondiente término municipal de dominio público o patrimonial de las Administraciones Públicas*, mientras el indicado artículo 1 a) de la ordenanza impugnada añade a esta definición de espacio abierto *“los espacios abiertos de titularidad privada utilizados para estos mismos fines”*.

La misma contradicción con la Ley Autonómica encuentra la sentencia en la descripción típica de la infracción grave consistente en *“convocar o promover una concentración de personas para el consumo masivo de bebidas fuera de las zonas expresamente autorizadas”* realizada por el artículo 13.5º de la ordenanza impugnada, que se aparta de la previa regulación legal y no encuentra cobertura en lo establecido en la Ley 7/2006, ya que todas las infracciones tipificadas en su artículo 7 tienen en común que los sujetos responsables son empresas a través de cuya actividad pueden obtener un beneficio económico, al aludir a *“actividades comerciales”*, *“establecimientos comerciales”*, *“establecimiento de hostelería o de esparcimiento”*.

III. COMENTARIO

El Preámbulo de la Ordenanza Municipal Reguladora de determinadas actividades de ocio en el término municipal de Mojácar, aprobada por Acuerdo de su Pleno de fecha 30 de mayo de 2013, (Boletín Oficial de la Provincia de Almería nº 108, de

7 de junio de 2013), declara que ésta “*plantea soluciones a una demanda de la inmensa mayoría de los ciudadanos: acabar con las molestias que la ocupación del espacio urbano por parte de los jóvenes ocasiona al resto de los ciudadanos cuando se comportan incívica e irresponsablemente, diseñando una eficaz fórmula de intervención, mediante medidas legales correctoras y sancionadoras de estas conductas, así como medidas educadoras ejemplarizantes*”.

Según su propia literalidad, la problemática que pretende resolver está originada porque “*en nuestro municipio, cada fin de semana, los jóvenes, salen por la noche a divertirse y a reunirse en plazas, parques, etc., para hablar y relacionarse entre sí, beber y escuchar música. Esta nueva expresión de ocio nocturno juvenil, convertido en un fenómeno masivo al aire libre, se caracteriza - entre otros aspectos- por el uso abusivo de alcohol, que deberá despertar entre todos reacciones cuanto menos de preocupación. Pero es que también muchos vecinos sienten enorme irritación por las molestias que el ruido y la suciedad les causan.*”

El Ayuntamiento de Mojácar fundamenta la ordenación de esta forma de ocio en la Ley 7/2006 de 24 de octubre, sobre Potestades Administrativas en Materia de Determinadas Actividades de Ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, así como en la habilitación legal establecida en el artículo 4 de la referida ley andaluza y la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, que modifica la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

En efecto, la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2006, de 24 de octubre, persigue, según su artículo 1.1, “*la ordenación de potestades administrativas relacionadas con el desarrollo de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, al objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana y corregir actividades incívicas incompatibles con la normal utilización de los espacios abiertos de los núcleos urbanos*”; para lo cual establece en su articulado una serie de prohibiciones y sanciones.

En su artículo 4 señala cuáles son las competencias municipales al respecto, unas de tipo normativo (establecer las zonas del término municipal, en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3, en las que pueden desarrollarse actividades de ocio, así como las condiciones que hayan de cumplir para garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana), y otras de carácter ejecutivo (la prohibición o suspensión de las actividades de ocio sometidas a esta Ley cuando se incumplan las condiciones previstas en la correspondiente normativa municipal para el desarrollo de las mismas; la inspección, control y régimen sancionador de las actividades de ocio sometidas a esta Ley, y la creación, en su caso, de un órgano de participación ciudadana en el ámbito municipal, con la finalidad de realizar propuestas, informes o estudios en relación con las materias objeto de esta Ley), atribución competencial completada con la Disposición final segunda, que posibilita un doble desarrollo reglamentario, ya que autoriza, por un lado, al Consejo de Gobierno de la Junta de An-

dalucía y, por otro, a los Ayuntamientos para dictar, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y en el marco de sus competencias específicas, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley.

Finalmente, el artículo 139 de Ley de bases de Régimen Local, añadido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, establece que para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establece los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas.

Examinado este marco normativo, donde se implanta la Ordenanza recurrida, resulta imprescindible resaltar que el Ayuntamiento de Mojácar, se ha excedido del mismo, tal y como ha declarado la sentencia que comentamos. Y se ha excedido, fundamentalmente, porque ha vulnerado el principio de legalidad, en concreto en cuanto a la reserva de ley. Pese a estar amparada la Ordenanza recurrida por el marco normativo antes referido, ésta contiene algunas disposiciones que exceden los límites en que la ley autonómica 7/2006, y la estatal 57/2003, encuadran la potestad normativa local para la imposición de sanciones, ocasionando de este modo una vulneración del ordenamiento jurídico.

En este caso, se ha producido una evidente violación del principio de reserva de Ley, al haberse regulado mediante ordenanza materias sancionadoras no contenidas en la Ley a desarrollar o concretar en su caso. Y ello, como ha declarado la sentencia del TSJ-A, Sala de Granada, número 59/2015, dictada en Recurso 753/2013, sucede en dos preceptos concretos del Acuerdo recurrido: Artículo 1.a) y Artículo 13.5°.

El artículo 4.1 a) de la LBRL confiere a las Administraciones Locales, entre otros, el ejercicio de la potestad reglamentaria y sancionadora dentro de la esfera municipal de sus competencias. La manifestación normativa que cuenta el municipio para atender a sus asuntos propios viene definida, en el artículo 84.1.a) de la Ley de Bases del Régimen Local. En este precepto se recogen las Ordenanzas municipales como el instrumento reglamentario propio de los Ayuntamientos; al margen quedan los reglamentos para el ejercicio de competencias de autoorganización y, excepcionalmente, los bandos de alcaldía.

Las competencias municipales deben estar, por tanto, determinadas por las leyes sectoriales, que han de identificar claramente el ámbito de actuación local y establecer las conductas antijurídicas y las sanciones que deriven del incumplimiento de los mandatos previstos.

Como decíamos más arriba, la Ordenanza recurrida es desarrollo de la Ley 7/2006, de 24 de octubre. El art.1 de la citada Ley 7/2006, regula el objeto y ámbito de aplicación de la misma y entiende por espacio abierto a efectos de esa ley, “*toda vía pública, zona o área al aire libre del correspondiente término municipal de dominio público o patrimonial de las administraciones Públicas*”.

Sin embargo, el artículo 1.a) de la Ordenanza de Mójacar añade a la definición de espacio abierto de la ley “*los espacios abiertos de titularidad privada utilizados para estos mismos fines*”. Ello constituye, sin lugar a dudas una extralimitación, dado que el Ayuntamiento carece de competencia para regular espacios privados, máxime cuando amplía el ámbito de aplicación de la ley 7/2006 infringiendo claramente el principio constitucional de reserva de ley de los reglamentos.

En este caso, basta con una interpretación literal de la norma, para llegar a la conclusión de que el ámbito de aplicación del artículo del artículo 1.3º de la Ley 7/06, se circunscribe única y exclusivamente a espacios de titularidad de la Administración, demaniales o patrimoniales, pero no a los espacios privados, de suerte que su extensión a estos otros espacios no encuentra sustento en la Ley 7/2006, fundamento jurídico de la Ordenanza según su propio Preámbulo.

El principio de reserva de ley aparece consagrado en el artículo 9 de la Constitución y se desarrolla en el artículo 103.1, al considerar que la Administración pública debe actuar “*con sometimiento Pleno a la Ley y al Derecho*” Una consecuencia evidente de este principio es que en nuestro Ordenamiento Jurídico, los reglamentos, como normas generales que emanan del poder ejecutivo de rango inferior a la Ley, deben estar sometidos a ésta. Lo contrario supondría una vulneración del principio de jerarquía normativa. Y ello porque el principio de reserva de ley no es más que una consecuencia de la técnica de la jerarquía normativa, de modo que una disposición reglamentaria no puede entrar en regulaciones existentes con rango de ley, si no quiere incurrir en nulidad radical.

Por otro lado, la conducta descrita como infracción grave en el punto 5 del art. 13 de la Ordenanza: “*Convocar o promover una concentración de personas para el consumo masivo de bebidas fuera de las zonas expresamente autorizadas*”, no encuentra respaldo en lo establecido en la Ley 7/2006. En concreto el art. 5.2 de esta Ley 7/2006 establece que las disposiciones reglamentarias que en desarrollo de la Ley se dicten por los respectivos Ayuntamientos, podrán introducir especificaciones y graduaciones de las infracciones establecidas en la misma, en los términos previstos en el art. 129.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC.

Partiendo de la STC 132/2001, y posteriores pronunciamientos del TS con ocasión de la impugnación de las llamadas Ordenanzas de Convivencia (STS 18 de oc-

tubre de 2011), cabe destacar que la conducta recogida en el art. 13.5 de la Ordenanza no sólo no aparece en la Ley 7/2006 como infracción grave, sino que, además, no guarda la armonía necesaria con las descritas legalmente como para poder ser considerada “especificaciones y graduaciones”, tal y como habilita el art. 5 de la Ley 7/2006.

Así, se observa que todas las infracciones tipificadas como graves en la Ley 7/2006, tienen en común que los sujetos responsables son empresas a través de cuya actividad pueden obtener un beneficio económico, al aludir a “*actividades comerciales*”, “*establecimientos comerciales*”, “*establecimientos de hostelería o de esparcimiento*”.

Esto es, parece claro que el espíritu del legislador es sancionar a aquellos que se benefician o pueden beneficiarse económicamente de la conducta infractora, que implica ruidos, suciedad y un abusivo consumo de alcohol, cuyos efectos nocivos, en definitiva, se tratan de reducir.

Frente a lo anterior, la conducta del art. 13.5 de la Ordenanza, tal y como está redactada, va más allá, en tanto que afecta a cualquier ciudadano, se dedique o no a actividades de ocio, obtenga o no un beneficio, lo cual, como decimos, es una extralimitación respecto de lo establecido en la ley, y constituye una vulneración del principio de reserva de ley. Según el TC, “*el principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. El principio no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador*” (STC 83/84).”

Como antes indicábamos, el artículo 25.1 CE, ha incorporado una doble garantía para los ciudadanos: la primera relativa a la exigencia de una predeterminación normativa de las conductas que se consideren ilícitas y de sus sanciones correspondientes, y la segunda, la necesidad de reserva de ley para regular los tipos de infracción administrativa y sus correspondientes sanciones.

Esa garantía ha sido desarrollada posteriormente (al regular los principios básicos a los que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los derechos que derivan de ellos) mediante la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Entre ellos recoge los principios de legalidad (artículo 127) y de tipicidad (artículo 129) por los cuales la potestad sancionadora de las Administraciones pueda ejercerse únicamente cuando así se atribuya expresamente en una

norma con rango de ley, y también las infracciones y sanciones administrativas correspondientes. Sin embargo, la norma precisa la posibilidad de remitirse al reglamento para introducir especificaciones y graduaciones a las infracciones o sanciones legalmente establecidas, con el límite de no constituir nuevas infracciones o sanciones y respetar su naturaleza y límites configurados por ley.

En el caso de ordenanzas municipales, la reserva de ley sancionadora del art. 25.1 CE es más estricta, puesto que tal reserva garantiza la posición jurídica de cada ciudadano en relación con el poder punitivo del Estado. En ese ámbito, el Tribunal Constitucional ha mantenido una constante línea de interpretación constitucional que ha precisado el alcance de la reserva de ley sancionadora respecto a las ordenanzas municipales, la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio requiere que una ley expresa tipifique las infracciones y sanciones administrativas: *“Desde la STC 42/1987, de 7 de abril viene declarando que el art. 25.1 CE proscribte toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio. Esta doctrina ha sido luego pormenorizada y especificada para distintos supuestos de colaboración reglamentaria en la tipificación de infracciones y sanciones.*

De esta forma hemos precisado, en relación con normas reglamentarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, que la Ley sancionadora ha de contener los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (SSTC 3/1988, de 21 de enero, F. 9; 101/1988, de 8 de junio, F. 3; 341/1993, de 18 de noviembre, F. 10; 60/2000, de 2 de marzo, F. 3). Con una formulación más directa dijimos en la STC 305/1993, de 25 de octubre, F. 3, que el art. 25.1 CE obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que le sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley; esta declaración ha sido luego reiterada, entre otras, en la STC 6/1994, de 17 de enero, F. 2. Es claro que, con una u otra formulación, nuestra jurisprudencia viene identificando en el art. 25.1 CE una exigencia de tipificación de los elementos esenciales de las infracciones administrativas y de sus correspondientes sanciones, correspondiendo al Reglamento, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la Ley”

Consciente de estas deficiencias, el Pleno municipal de Mojár, ha buscado otro fundamento a esa pretendida capacidad normativa autónoma que representa ese exceso señalado sobre las previsiones de la ley autonómica: las disposiciones de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, que añade un nuevo Título XI a la Ley de Bases, referido a la *“Tipificación de las infracciones y sanciones por las entidades locales en determinadas materias”*, y cuyo artículo 139, transcrito anteriormente, posibilita que los entes locales puedan respaldar sus ordenanzas con un sistema propio de infracciones y sanciones por su incumplimiento.

Parece que el Ayuntamiento de Mojácar se ha servido de este doble mecanismo para configurar el sistema sancionador de su ordenación del ocio: por un lado reproduce las infracciones tipificadas por la ley andaluza y, además, hace uso de su capacidad normativa, vía Ordenanza, para establecer otra infracción. Esta actuación no tiene en cuenta, sin embargo, que, por un lado, la Ley 7/2006 autoriza a los Ayuntamientos a realizar su desarrollo reglamentario, reglamentación que, como hemos visto, no es susceptible de crear nuevos tipos de ilícitos administrativos distintos de los establecidos por la ley, y por otro, la posibilidad de establecer infracciones y sanciones autónomas, vía ordenanza, la reconoce la Ley 57/2003, “*en defecto de normativa sectorial específica*”, lo que no sucede en este caso, en el que la Ley autonómica 7/2006 es claramente la normativa sectorial específica que, a sensu contrario, excluye la posibilidad de crear nuevos tipos sancionadores derivados directamente de la ordenanza.

En suma la sentencia de la Sala comentada, al analizar la adecuación a Derecho de los preceptos de la ordenanza impugnados, indaga los límites que determinan el ámbito de actuación de las Corporaciones Locales. Y con este mismo objetivo, hemos elaborado el presente comentario.